



RESOLUCIÓN EXENTA N°61/2019

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Modificación PTAS Molina-Lontué*”, solicitada por el Sr. Julio Santiváñez Nogales, en representación de Nuevosur S.A.

Talca, 22 de abril de 2019.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°08/2003, de fecha 07 de enero de 2003, de la COREMA de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Molina - Lontué”.
4. La carta de fecha 11 de marzo de 2019, por medio de la cual el Sr. Julio Santiváñez Nogales, en representación de Nuevosur S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación PTAS Molina-Lontué*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente “Nuevosur S.A”, a través del Sr. Julio Santiváñez Nogales, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación PTAS Molina-Lontué*”.
2. Que, el Proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Molina – Lontué”, Calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental N°08/2003, considera una serie de operaciones y procesos unitarios cuyo objetivo es tratar las aguas servidas y RILES que son porteados desde la red de alcantarillado de aguas servidas de ambas localidades, Molina y Lontué. De acuerdo a la descripción del proyecto, el sistema está compuesto por un tratamiento preliminar (desbaste y desarenado), seguido de un tratamiento primario (sedimentación simple) y por una etapa de procesos biológicos aerobios con recirculación. Para la etapa final previa al vertido del efluente de la planta, se prevé la desinfección con gas cloro y la declaración con dióxido de azufre.
3. Que, por otro lado, el proponente señala en la presentación, que en la Resolución de Calificación Ambiental N° 08/2003, consignada en el punto 3 de los Vistos, no quedó de manifiesto el que la PTAS puede recibir RILES desde fuera de su área de concesión, aun cuando éstos posean las características de efluentes que puedan ser dispuestos en redes de alcantarillado con planta de tratamiento. Así como tampoco, se dejó una expresa prohibición para recibir RILES desde fuera de su área de concesión,
4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, la propuesta consultada “...corresponde a la construcción de una losa de hormigón armado de dimensiones 14 m de largo por 6 m de ancho, donde se realizará de manera ordenada y controlada la recepción de camiones que transporten RILES desde fuera del área de concesión de Nuevosur S.A. Durante la fase de operación del proyecto se tendrán en consideración las instrucciones del organismo sectorial competente (Superintendencia de Servicios Sanitarios), la que establece las condiciones para recibir RILES en plantas de tratamiento de aguas servidas. Así, el proyecto en consulta corresponde al desarrollo de obras civiles menores y no considera nuevas capacidades de tratamiento a las ya autorizadas para el sistema de tratamiento de aguas servidas. La modificación al proyecto original se justifica toda vez que es posible aprovechar la capacidad de tratamiento disponible en la PTAS para atender a una parte de la demanda local por tratamiento de efluentes, la que actualmente no es posible de satisfacer por no existir una red de colectores industriales fuera del área de concesión que transporten dichos efluentes”.

5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, las actividades asociadas al cambio que se pretende introducir son las siguientes:

a) Patio de maniobras

Para recepcionar camiones de terceros, debidamente autorizados por la autoridad competente para el transporte de RILES, se determinó que el mejor sitio para construir el patio de maniobras de camiones y estructura de descarga corresponde al espacio ubicado en el costado Nor-occidental de la cancha de lodos. Este sector se encuentra libre de interconexiones hidráulicas y cámaras eléctricas, el cual facilitaría la construcción de las obras civiles. El patio de maniobras corresponde a una losa de hormigón armado que tendrá un largo de 14 m. por 6 m. de ancho. Este espacio es suficiente para estacionar un camión aljibe y disponer de un contenedor para los residuos sólidos que se puedan extraer desde la bandeja de estruje de la reja fina que se dispondrá en la Estructura de descarga de RILES, descrita a continuación.

Estructura de descarga de RILES

El punto de descarga debe tener una reja fina de operación manual con bandeja de estruje, desde donde se podrán retirar residuos sólidos que depositarán en un contenedor, el cual se instalará en el mismo patio de maniobras para su posterior retiro por el contratista de Nuevosur S.A. La finalidad de esta reja es proteger los equipos de bombeo de la planta elevadora. Esta estructura de descarga permitirá contar con un volumen total de contención de 4,5 m³. Esta reja estará rodeada de un muro de contención de eventuales derrames de las siguientes dimensiones:

- Ancho: 2 m.
- Largo: 2 m.
- Profundidad: 2 m.
- Volumen total: 8 m³

Posteriormente los líquidos deben llegar a una planta elevadora, la cual impulsará los RILES hasta la PEAS de cabecera de la planta a través de una conducción interna de 100 m. de largo total, 110 mm. de diámetro y de material HDPE. Por otra parte, las dimensiones internas del pozo de bombas son las siguientes:

- Ancho: 1,5 m.
- Largo: 3 m.
- Alto: 1 m.

Para la impulsión de los RILES hacia la planta elevadora de cabecera se requerirá un sistema de bombeo de características como las que se indican a continuación:

- Tipo: bomba centrífuga.
- Configuración: 1 +1. (operativa + stand by).
- Caudal: 40 m³/h (11,1 L/s)
- Altura: 10 m.

La losa del patio de maniobra permitirá el ingreso de sólo un camión de una capacidad máxima de 25 m³. Considerando la capacidad de bombeo indicada en el punto anterior, y al volumen de RILES que pueda transportar un camión autorizado, se estima que el máximo de camiones que podrán acceder a las instalaciones será de un total de ocho (8) al día. No obstante, esto estará limitado a la capacidad disponible de la PTAS.

b) Monitoreo y verificación de descargas (fase operación).

Las acciones a desarrollar en la fase de operación serán las siguientes:

- Recepción de camiones: Será efectuada por el operador de la PTAS. Este sistema de tratamiento cuenta con operador permanente en modalidad 24/7.
- Registro y control: Se registrará por medio de talonarios de ingreso denominados "Registro de Seguimiento de Descarga de Camiones" y será respaldada en planilla Excel. Además, a modo de control preliminar, se medirán variables operacionales de pH y temperatura, antes de la recepción de cualquier camión, validando que se dé cumplimiento a dichos parámetros según lo establecido en la Tabla 4 del D.S. MOP N°608/98.
- Descarga de camiones: Se efectuará en horarios que quedarán estipulados en los correspondientes contratos con los potenciales clientes.
- Limpieza del sitio: El personal que realice el transporte de RILES deberá dejar el sitio limpio, por lo que los residuos que puedan retener en la bandeja de estruje de la reja fina se depositará en el contenedor. El contenedor será retirado semanalmente por contratista autorizado de Nuevosur S.A., junto con el contenedor que se retira periódicamente desde la PTAS.

No se realizará lavado de camiones en el Patio de Maniobras, durante o después de la acción de descarga de camiones, a fin de evitar la generación de RILes distintos a los que se transportarán en camiones.

En la fase de operación de esta modificación al proyecto original, se implementará un sistema de control que dé cumplimiento a las instrucciones sectoriales impartidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en materia de recepción de RILes desde fuera del área de concesión.

6. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto se ejecutará en el mismo sitio donde actualmente se ubica la planta de tratamiento de aguas servidas de Molina, ubicado aproximadamente a 3,7 km. al norponiente del centro de la ciudad de Molina.

7. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la PTAS Molina- Lontué cuenta con capacidad hidráulica y orgánica para la recepción de RILES desde fuera de su área de concesión y que, por otra parte, esta condición será permanentemente supervisada por la SISS.
8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa

Capacidad hidráulica y orgánica utilizada de la PTAS Molina – Lontué.

AÑO INFORMADO	PROM CAUDAL (L/s)	CAUDAL DISEÑO (L/s)	PROM CARGA ORG	CARGA ORG DISEÑO (kg DBO/d)	CAPACIDAD ORGANICA UTILIZADA EN PTAS (%)	CAPACIDAD HIDRAULICA UTILIZADA EN PTAS (%)
2017	230,45	315	2406,4	4528	53,1%	73,2%
2018	239,97	315	2466,8	4528	54,0%	76,0%

evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

10. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/ o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/ día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

11. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

12.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto corresponde a la construcción de una losa de hormigón

armado de dimensiones 14 m de largo por 6 m de ancho, donde se realizará de manera ordenada y controlada la recepción de camiones que transporten RILES desde fuera del área de concesión de Nuevosur S.A. Así, el proyecto considera el desarrollo de obras civiles menores y no considera nuevas capacidades de tratamiento a las ya autorizadas para el sistema de tratamiento de aguas servidas. Por otro lado, la modificación al proyecto original se justifica toda vez que es posible aprovechar la capacidad de tratamiento disponible en la PTAS para atender a una parte de la demanda local por tratamiento de efluentes, la que actualmente no es posible de satisfacer por no existir una red de colectores industriales fuera del área de concesión que transporten dichos efluentes. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

12.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante la Resolución Exenta N°08/2003, de fecha 07 de enero de 2003. En efecto, el proyecto consiste en la construcción de una losa de hormigón armado de dimensiones 14 m de largo por 6 m de ancho, donde se realizará de manera ordenada y controlada la recepción de camiones que transporten RILES desde fuera del área de concesión de Nuevosur S.A. Así, el proyecto en consulta corresponde al desarrollo de obras civiles menores y no considera nuevas capacidades de tratamiento a las ya autorizadas para el sistema de tratamiento de aguas servidas.

Respecto a la ubicación de las obras, éstas se desarrollarán al interior del recinto ya intervenido y corresponden a obras civiles menores, en comparación a todo el sistema de tratamiento de aguas servidas construido y en operación. Cabe agregar que estas obras no modificarán ninguna parte u obra del proyecto evaluado.

Respecto del impacto por las emisiones atmosféricas generadas, la propuesta no contempla la liberación de contaminantes al ecosistema. Las principales fuentes de emisión de material particulado serán las asociadas a la construcción de la nueva losa y estructura, y al tránsito de los camiones para el transporte de materiales. Estas fuentes serán puntuales, de corta duración y esporádicas.

En cuanto la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, el proyecto no considera la extracción de recursos naturales que puedan ser considerados como una modificación sustantiva. El agua que se requiera para el desarrollo de la modificación (construcción de obras menores) provendrá de la red de agua del interior del recinto de la PTAS.

Finalmente, respecto al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, el proyecto no contempla la generación de residuos en la etapa de construcción, ni tampoco en su fase de operación, que ocasionen una modificación sustantiva al proyecto original. Dado que para la recepción de RILES se utilizará capacidad ociosa de tratamiento ya evaluada, de acuerdo a las directrices impartidas por el organismo sectorial, el lodo generado producto del uso de la capacidad plena del sistema deberá corresponder a los niveles previamente evaluados.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Modificación PTAS Molina-Lontué*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 11 de marzo de 2019, por el Sr. Julio Santiviáñez Nogales, en representación de Nuevosur S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880,

“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Julio Santiváñez Nogales, en representación de Nuevosur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ/ONM /onm

Distribución

- Sr. Julio Santiváñez Nogales, representante de Nuevosur S.A. Planta de Agua Potable San Luis, Monte Baeza s/n, Talca

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Molina
- Archivo SEA, Región del Maule.